



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-129/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de agosto de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-129/2015**, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el seis de julio de dos mil quince, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de junio de dos mil quince, el

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, presentó denuncia en contra de José Carlos Lugo Godínez, candidato común a presidente municipal de municipio en cita por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el periódico "Entre Voces noticia que informa y forja opinión", la asociación civil "Fuerza Viva" y José Alfredo Pérez Patiño, en su carácter de presidente y fundador del periódico en mención y presidente de la asociación civil de mérito, por la presunta difusión de propaganda política simulada mediante la publicación de diversas notas en dicho periódico, la omisión de reportar dicha publicación como gastos de campaña, así como la distribución de propaganda electoral en edificio públicos.

2. Admisión y emplazamiento. El diez de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia otorgándole la clave de identificación IEM-PES-329/2015; fijó la fecha para la celebración de la audiencia de ley; ordenó el emplazamiento de los denunciados, así como del Partido Revolucionario Institucional, y acordó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

3. Audiencia y remisión al Tribunal Electoral de Michoacán. El veintiséis de junio del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y el Secretario Ejecutivo acordó remitir el expediente del procedimiento junto con su informe circunstanciado a la autoridad jurisdiccional electoral local.

 **4. Recepción, turno a ponencia, debida integración y proyecto de resolución.** El veintisiete de junio siguiente, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

presidente del Tribunal Electoral de Michoacán acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-115/2015 y turnarlo a su ponencia, posteriormente, mediante proveído de treinta de junio, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

5. Sentencia del tribunal electoral local. El seis de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió declarar la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados, determinación que le fue notificada al actor al día siguiente.

II. Promoción del juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia del tribunal local, el once de julio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Zamora promovió el presente medio de impugnación federal.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El doce de julio del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio número TEEM-SGA-3982/2015 signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, diversas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-129/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El catorce de julio de dos mil quince fue radicado el presente juicio de revisión constitucional electoral y admitido con posterioridad, mediante auto de dieciséis de julio siguiente, en el que también se tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación de no comparecencia de terceros interesados, todo lo cual fue remitido por la autoridad responsable; desechándose la pruebas del actor.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°; 6°; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Zamora, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal respecto de la cual esta Sala Regional tiene competencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, inciso a); 13; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, así como las personas autorizadas para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el seis de julio de dos mil quince y notificada personalmente al actor, el siete de julio siguiente, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el

presente medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio del año en curso, por lo que al presentarse la demanda precisamente el once de julio, su promoción fue en tiempo.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un partido político.

Asimismo, José Manuel Tinoco Rangel, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, tiene reconocida su personería, tal y como se desprende de la certificación de once de julio del año en curso,¹ la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y ello cual así se hace constar, aunado a que dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.²

d) Definitividad y firmeza. Agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. El requisito de definitividad y firmeza previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, apartado 1, incisos a)

¹ Cuaderno principal, foja 16 de autos.

² *Ibíd.*, foja 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, toda vez que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado.

e) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en cuestión se encuentra atendido, ya que el actor alude que la sentencia impugnada transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requerimiento en cuestión es de índole formal, pues se trata de una exigencia para la procedencia del medio de impugnación y en modo alguno implica el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues ello atañe al fondo del asunto, de ahí que se afirme que el mismo se encuentra satisfecho.³

f) Violación determinante. El actor cumple con tal requerimiento porque, con independencia de la eficacia de los mismos, expresa argumentos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de seis de julio del

³ Ver jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

año que transcurre, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local; por tanto, de resultar éstos fundados, ello podría implicar la revocación de la misma, así como la eventual demostración de la falta administrativa denunciada, circunstancia que podría estar relacionada con las condiciones en que se efectuó la elección respectiva, en términos del artículo 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

g) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legal fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución local, los ayuntamientos de Michoacán entran en funciones el uno de septiembre del año de la elección; de lo que se evidencia que de resultar fundada la pretensión del promovente, la reparación solicitada sería viable dentro de dicho plazo constitucional.⁵

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 9º, párrafo 3; 10, y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es analizar el fondo del presente asunto.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2002 intitulada VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68.



ST-JRC-129/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral. Por otra parte, previamente al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que ordinariamente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, ordinariamente, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Sin embargo, acorde con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante la tesis LXII/2015,⁶ derivado de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trasladó, en el caso del Estado de Michoacán como en el de otras entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral tramita e investiga los hechos denunciados y el tribunal electoral local lo resuelve en única instancia; por tanto, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal.

En tal sentido, es importante hacer mención que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, empero, es requisito indispensable que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

⁶ Consultada en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXII/2015> y pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, o al menos, los que el promovente estime que le causan agravio, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, o en su defecto, causa de pedir, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

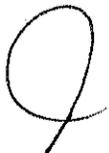
En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata de planteamientos fundados, infundados, o inoperantes,

en su caso.

CUARTO. Pretensión y litis. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la emisión de una nueva, sobre la base de una indebida valoración de las pruebas que obran en autos, respecto de la presunta difusión de propaganda política simulada mediante la publicación de diversas notas en un periódico, con el propósito de evadir su contabilización como gasto de campaña conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

En ese sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la sentencia de seis de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015, por la que declaró la inexistencia de la violación atribuida a los denunciados, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse, específicamente, en lo relativo a la declaración de inexistencia de la difusión de propaganda política simulada mediante la publicación de diversas notas en el periódico "Entre Voces noticia que informa y forja opinión" de dos de junio de dos mil quince, respecto de lo cual el promovente dirige sus agravios.

⁷ La interpretación de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios del actor encaminados a controvertir las razones de la responsable son, esencialmente, los que se precisan a continuación, mismos que serán analizados en forma conjunta, sin que tal situación le irroque perjuicio alguno al promovente.⁸

1. Indebida valoración de la prueba

El promovente menciona que le agravia que la responsable solamente haya valorado en la sentencia impugnada, dos de las seis notas objeto de la denuncia, que se contienen en el ejemplar del periódico "Entre voces noticia que informa y forja opinión" de dos de junio del año en curso, además de que, en su concepto, omitió adminicular dicho rotativo con la declaración del denunciado José Alfredo Pérez Patiño, director y fundador del mismo, con el objeto de advertir que no se trata de una publicación semanal⁹ emitida desde el dos mil once, razón por la cual dicho actor considera que la responsable arribó a la determinación de que el contenido de las dos notas que valoró, no cumplen con la finalidad que caracteriza a la propaganda electoral y que, por el contrario, se trata de una auténtica labor informativa.

⁸ En tal sentido, véase el contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

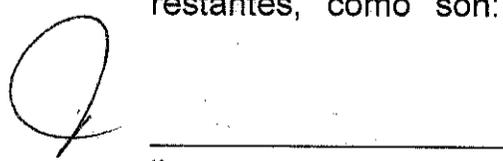
⁹ En su escrito de demanda, el actor menciona que se trata de una publicación "quincenal" (foja 7 del principal), sin embargo, se atiende a la contestación de la denuncia hecha por José Alfredo Pérez Patiño (folio 66 del accesorio único) quien menciona que es una edición "semanal", lo anterior, con base a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la tesis LXII/2015 de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA."

2. Elemento subjetivo de la propaganda electoral

Adicionalmente, el actor argumenta que le causa agravio lo establecido por la responsable en el párrafo doce del considerando quinto de la sentencia impugnada, relativo al análisis de si las dos únicas notas periodísticas denunciadas que tomó en cuenta (contenidas en el periódico "Entre voces noticia que informa y forja opinión" de dos de junio del año en curso) contienen el elemento subjetivo que caracteriza a la propaganda electoral, conforme con lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-499/2012, pues, a juicio del promovente, el tribunal local en ningún momento menciona si dicho elemento se encuentra presente o no respecto de las aludidas notas.

Los agravios son **fundados**.

Tal y como lo afirma el enjuiciante, la responsable solamente tomó en consideración dos¹⁰ de las seis notas que se contienen en el periódico "Entre voces noticia que informa y forja opinión" de dos de junio del año en curso, y que fueron motivo de la denuncia, concretamente, la que aparece en la portada del rotativo con el título "Multitudinario cierre de los candidatos del PRI con el apoyo de Fuerza Viva", así como la contenida en la página cuatro de dicho ejemplar intitulada "Ya es hora que tengamos un presidente municipal que ponga orden: mujeres empresarias", obviando, como lo asevera el enjuiciante, las restantes, como son: la editorial (ubicada a página 2 del


¹⁰ Ver fojas 140, 141, 147 y 148 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

rotativo), "La Pesadilla" (página 3), "Obelisco" (página 5), y "Entre partidos te veas" (página 7).

Además, como lo manifiesta el promovente, el tribunal electoral local también dejó de relacionar la información que se desprende de la portada del ejemplar del periódico, en la que se precisa que se trata del "Año 2 Ejemplar 1", con la contestación a la denuncia del presidente y fundador del aludido rotativo, quien manifestó que es "...un medio que circula en forma semanal y que se distribuye principalmente en Zamora y en Jacona, con actividad desde abril de 2011". Lo anterior, a efecto de determinar, el porqué de dicha inconsistencia. Sin que sea óbice la valoración que la responsable hizo del ejemplar en cuestión con el dicho del denunciado, pues ésta solo fue con el objeto de determinar que el primero se publicó el dos de junio del año en curso en la ciudad de Zamora, Michoacán.¹¹

Por otro lado, la autoridad responsable, después de precisar en el considerando quinto de su resolución, el marco normativo que estimó aplicable al caso, señaló que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012, estableció que el contenido de la propaganda electoral se compone cuando menos de los elementos objetivo, subjetivo y de finalidad, y en atención a que el ahora actor había denunciado la publicación de mérito, por considerar que se trataba de propaganda electoral ilícita, analizó el contenido de las notas, "Multitudinario cierre de los candidatos del PRI con el apoyo de Fuerza Viva" y "Ya es hora que tengamos un presidente municipal que ponga orden: mujeres empresarias", a la luz de dichos elementos distintivos, omitiendo emitir una

¹¹ *Ibidem*, reverso del folio 142.

conclusión clara, respecto de si las mismas contaban con el elemento subjetivo que caracteriza a la propaganda electoral, y dejándose de pronunciar, desde luego, respecto de si las cuatro notas restantes, contenían o no, los elementos distintivos de la propaganda electoral.¹² De ahí lo fundado del agravio del actor.

SEXTO. Efectos. Toda vez que han resultado fundados los agravios del actor, lo procedente es revocar la resolución de la responsable en lo que fue materia de impugnación, es decir, el considerando quinto, intitulado "Pronunciamiento de fondo", y consecuentemente, el resolutivo único de la misma (por cuanto hace a la declaración de inexistencia de la conducta imputada, consistente en difusión de propaganda electoral encubierta en forma de labor periodística), quedando intocadas el resto de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, específicamente, la declaración de inexistencia de distribución de propaganda electoral en edificios públicos.

Como consecuencia de dicha revocación, habría lugar a que la autoridad responsable, a partir de las consideraciones que quedan subsistentes, por no haber sido motivo de impugnación en el presente juicio, se pronuncie de nueva cuenta sobre la emisión de propaganda encubierta, con base en el análisis de todas las notas objeto de la denuncia, así como de su relación con lo declarado por José Alfredo Pérez Patiño, respecto a la periodicidad y tiempo de circulación del periódico de referencia.

Sin embargo, se estima que no resulta oportuno el reenvío del asunto a la responsable para tales efectos, en atención a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución local, en el que



¹² Folio 46, reverso, del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

se dispone que los ayuntamientos de la entidad entrarán en funciones el uno de septiembre del año en curso, por lo que las partes deberán estarse al contenido del considerando séptimo de este fallo.

SÉPTIMO. Plenitud de jurisdicción. Ante la proximidad del plazo señalado en la última parte del considerando sexto que antecede, lo conducente es que esta Sala Regional resuelva en forma definitiva el asunto en plenitud de jurisdicción, conforme con lo establecido en el numeral 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención a los parámetros precisados en dicho considerando, lo que se hace en los términos siguientes:

Es **inexistente** la falta atribuida por el denunciante a José Carlos Lugo Godínez; el Partido Revolucionario Institucional; José Alfredo Pérez Patiño; Periódico "Entre voces noticia que informa y forja opinión", y la Asociación "Fuerza Viva", consistente en la difusión de propaganda política encubierta.

Lo anterior, porque de la valoración de todas y cada una de las notas periodísticas, editorial y opiniones, contenidas en el rotativo de mérito, que fueron objeto de la denuncia, no se advierte que las mismas constituyan propaganda electoral, puesto que no cumplen con todos y cada uno de los elementos que, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, vertido en la sentencia SUP-RAP-449/2012, caracterizan a tales actos.

Respecto de las notas: "Multitudinario cierre de los candidatos del PRI con el apoyo de Fuerza Viva", publicada en la portada

del periódico en cuestión, "Ya es hora que tengamos un presidente municipal que ponga orden: mujeres empresarias", tal y como lo consideró el tribunal responsable, las mismas constituyen notas informativas, producto de un trabajo periodístico, pues dan noticia de hechos sucedidos.

La primera, cuya autoría se le atribuye a Octavio Vega, sin fecha, en la que se refiere que más de dos mil personas desfilaron de Plaza "Las Palomas" hasta la Plaza Principal (se entiende, del municipio de Zamora) y que el contingente de "Fuerza Viva" superó las expectativas, gente convencida del proyecto y de sus líderes.

La segunda, fechada el veintidós de mayo del año en curso en Zamora, Michoacán, suscrita por Octavio Vega Gómez, en la que se alude que un centenar de mujeres empresarias, políticas, profesionistas, líderes sociales y amas de casa, de dicho municipio se reunieron con José Carlos Lugo Godínez, candidato de la coalición PRI-PVEM a la presidencia municipal en dicha demarcación, a quien le expresaron que consideran que es el único que puede poner en orden todos los rubros del quehacer municipal y proyectar a la localidad hacia el progreso integral, aunado a que es momento para que un hombre íntegro y bien preparado asuma dicho cargo.

En la nota en cuestión, también se detalla que Leticia González Verduzco, propietaria de una empresa productora de agua embotellada, hizo uso de la voz para manifestar que la municipalidad tiene la oportunidad de progresar y volver a ser la segunda ciudad en importancia con base en un gobierno honesto, transparente, flexible al progreso, con la inversión local

9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

y foránea. Se menciona que otras mujeres presentes en el evento refirieron conocer desde hace muchos años al candidato por haberlas atendido junto con sus familias en cuestiones de salud, así como por haber trabajado con ellas en campañas de atención médicas o laborales altruistas, aunado a que organizaron la reunión en atención a que favorecen al mencionado candidato con su apoyo en atención a su liderazgo, preparación, humanidad, visión de trabajo, experiencia, y un perfil sensible y responsable a favor de la familia.

Por último, se menciona que, en uso de la voz, el candidato de mérito, en esencia, destacó las cualidades de las mujeres y les pidió a las presentes comprometerse a tomar la decisión de elegir a sus gobernantes el día de la elección con orden y responsabilidad a efecto de poner ejemplo, y propiciar un cambio real para el municipio.

De lo anterior, se advierte que las notas en estudio, no constituyen propaganda electoral, puesto que si bien cumplen con el elemento objetivo, pues, consisten en publicaciones cuya existencia se encuentra probada, su producción y distribución no puede atribuirse a un partido político, coalición, candidato o simpatizantes, es decir, no contienen el elemento subjetivo, ya que como se apuntó, su autoría se vincula a Octavio Vega y/o Octavio Vega Gómez (aparentemente la misma persona), quien en el directorio visible en la página 2 del periódico, aparece como Director General del mismo, de quien no obra en autos elementos que lo vinculen, al menos como simpatizante, con los partidos políticos postulantes o con el propio candidato denunciado.

Del contenido de las notas, tampoco se advierte el rasgo distintivo que atañe a la finalidad de la propaganda electoral, verbigracia, el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, solicitar el voto a favor del aludido candidato o de los partidos políticos que los postulan, la intención de ganar adeptos o de exponer la plataforma electoral o propuestas de campaña; pues, como ha quedado evidenciado, se trata de un evento celebrado en el marco de la campaña electoral local (ello, en atención a la fecha de su celebración, 22 de mayo de 2015), en el que diversas mujeres le expresaron las razones de su apoyo al candidato de su preferencia, así como sus expectativas, y éste, a su vez a ellas, lo que espera de las mismas, en relación con la obligación ciudadana de elegir a sus gobernantes en dicha demarcación municipal.

En la editorial, ubicada en la página 2 del rotativo (atribuible generalmente al editor responsable, en este caso, Octavio Vega Gómez, quien también detenta dicho cargo conforme al directorio apuntado) por las mismas razones, se encuentra desprovista del elemento subjetivo (ya que no existe prueba de que dicha persona encuadre en una de las categorías subjetivas antes precisadas), aunado a que, en modo alguno, su contenido denota una finalidad propagandística con objetivos electorales.

Lo anterior, se afirma puesto que en dicha editorial, esencialmente, se hace alusión a que las ofertas políticas de los distintos contendientes deben de medirse y valorarse, así como a la confusión y desinformación que pueden provocar las encuestas dentro de un proceso electivo. En tal sentido, refiere

Q



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

que el debate entre candidatos a la gubernatura de Michoacán, Manuel Antúnez Oviedo cuestionó a Silvano Aureoles Conejo respecto a sus propuestas de campaña y la factibilidad de llevar a cabo las mismas. Asimismo, en relación con el municipio de Zamora, se mencionan diversos motivos, que con independencia de lo adecuados o no, a juicio del editor, desacreditan la propuesta del candidato a la presidencia municipal por los partidos Encuentro Social, Humanista y del Trabajo, respecto del predial, agua potable y horario oficial de labores. Concerniente al tema de las encuestas, en la editorial se exponen las razones que, a su juicio, no permiten fiarse de sus resultados y se ejemplifica tal circunstancia refiriendo al candidato del actor a la presidencia municipal de Zamora, en relación con una encuesta anunciada por el Partido Acción Nacional en la que aparecía con el primer lugar éste último.

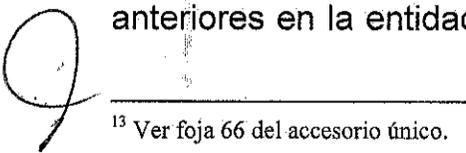
Sobre el particular, en la editorial analizada se cuestionan los resultados de la encuesta en mención, pues se estima que la muestra no es representativa, se alude a que la expresión "Fuerza Viva" retiró su apoyo al aludido instituto político, y se realizan una serie de aseveraciones respecto del proceso interno por medio del cual resultó seleccionado Gerardo García como candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía del municipio aludido. Se remata señalando que hacen falta candidatos que no mientan, como Rubén Cabrera (candidato por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán) y como el doctor Lugo (denunciado en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015).

Todo lo anterior, desde luego, desde la particular óptica del autor del texto, así como con lenguaje peculiar, aludiendo a

cuestiones genéricas relativas a la situación política actual, mismas que, con independencia de su corrección y pertinencia, representan una expresión periodística desde la ideología de la publicación, como lo reconoce el propio presidente y fundador de la misma en su contestación a la denuncia;¹³ pero sobre todo, no contiene elementos a partir de los cuales concluir que se trata de propaganda electoral.

Los tres textos restantes, "La pesadilla" por el "Desvelado", "Obelisco" de Octavio Vega y "Entre partidos te veas" de Ramón Franco, se encuadran dentro del género de opinión y análisis político, tal como se refiere en la identificación de la sección del propio periódico, y en tal sentido, se encuentran desprovistos de la subjetividad y finalidad que identifican a la propaganda electoral.

En el primero de los mencionados, "La pesadilla", no obran en autos elementos que, en principio, permitan vincular dicho seudónimo con alguna persona determinada, para estar en posibilidad de dilucidar si se trata de algún candidato o simpatizante del candidato denunciado o de los partidos que lo postulan, o funcionario de éstos. Además, de su contenido no se advierte una finalidad electoral, pues, inicia mencionando que la candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Michoacán se encontraba a punto de declinar en favor de su similar del Partido Revolucionario Institucional, por las razones que allí se apuntan. Crítica severamente la campaña electoral y las intenciones del candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, así como a las dos administraciones anteriores en la entidad y su supuesta alianza con el candidato

¹³ Ver foja 66 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

a presidente municipal de Zamora por los partidos Encuentro Social, Humanista y del Trabajo (Martín Samagüey), de la que se refiere en términos negativos. Continúa el actor, refiriendo, lo que a su juicio, y conforme a su particular perspectiva, le depara como resultado electoral a los candidatos a presidente municipal de Zamora del candidato denunciado, el candidato del actor, el candidato Ramón Ceja, y el candidato del Partido Nueva Alianza, para concluir refiriendo una crítica al grupo de empresarios de la COPARMEX en relación con su postura respecto al próximo presidente municipal.

En la columna "Obelisco" (de la autoría de Octavio Vega, respecto de quien ya se apuntó que no se encuentra demostrado en autos vínculo alguno con el candidato denunciado y los partidos que lo postularon) se apunta que la expresión político-social "Fuerza Viva", presidida por el denunciado, José Alfredo Pérez Patiño, dejó de trabajar con el Partido Acción Nacional debido a la crisis interna que dicho partido atraviesa en la localidad, y que dicho denunciado comentó al autor de la columna, que su grupo ("Fuerza Viva") había tomado la decisión de respaldar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Se hace un análisis de la estrategia en general de los actores políticos respecto de la propaganda electoral y del concepto de "empatía" que al parecer ésta persigue, haciendo especial énfasis en relación con una propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Zamora (Gerardo García), misma que, en concepto del autor, le desfavorece. Termina exponiendo la forma en que, a su parecer, deben tomarse los resultados de las encuestas y las propuestas de los diversos contendientes al cargo público en mención.

Por último, en el texto "Entre partidos te veas", Ramón Franco, de quien tampoco se tiene noticia de vinculación con el candidato denunciado o con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (ausencia del elemento subjetivo), refiere las razones que, desde su perspectiva, desacreditan los resultados de la encuesta en la que se presenta al candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Zamora, a la punta de las preferencias electorales. Relata aspectos relacionados con la candidatura, el anterior cargo de diputado y la vida personal de Martín Zamagüey Cárdenas, candidato al mismo cargo por los partidos Encuentro Social, Humanista y del Trabajo. Menciona que el candidato denunciado cada vez gana más adeptos, incluso de otras fuerzas políticas. Alude, desde su óptica, al próximo resultado en las elecciones a presidente municipal en Jacona, específicamente, entre los candidatos Rubén Cabrera (Movimiento Ciudadano), Hugo González Carrillo, Martín Arredondo, "Payga", y Martín Lícea, exponiendo las razones que descreditan al candidato denominado "Payga", y las que favorecen a Rubén Cabrera. Concluye refiriendo algunos supuestos rumores de la aspirante a diputada federal, Kena Méndez Dávalos y su relación con su suplente como diputada local. Forma parte de la pieza, una caricatura intitulada "Muertín Samagüey" en la que se ve a una persona del género masculino con bigote propinando un puntapié a otra del género femenino, mientras expresa: "¡Así gasto las suelas, golpeando a mis viejas!".

9 De lo relatado, se desprende la ausencia en los referidos textos de una finalidad de presentar o promover la candidatura del



ST-JRC-129/2015

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidato denunciado, o de llamar al voto en favor de los partidos políticos que lo postularon, ya que si bien, en los mismos se hace una crítica desinhibida, abierta y vigorosa, respecto de los diversos adversarios de dicho candidato, así como de fuerzas políticas variopintas, en relación con otros cargos (gubernatura, alcaldía de otro municipio, diputaciones federal y local), distintas de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ello no implica, necesariamente, que se deba concluir que el objeto de la publicación es realizar propaganda electoral a favor del denunciado. Lo anterior, pues, en primer término, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, y en segundo lugar, las expresiones y juicios de valor allí vertidas, corresponden al ejercicio de la libertad de expresión de los autores, por lo que al ser éstas responsabilidad de los mismos (como se aclara en la página 2 del rotativo), en caso de afectar derechos de terceros, ello deberá solventarse por la vía institucional prevista para el rebase a los límites constitucionales de dicha libertad por parte de las personas físicas, más no como una infracción en materia de propaganda electoral.

Atento a lo anterior, en nada favorece a las pretensiones del denunciante, la inconsistencia que se advierte de lo expresado por el denunciado, José Alfredo Pérez Patiño, respecto a la periodicidad y el tiempo de circulación del referido periódico, en relación con los datos de identificación del mismo, pues con independencia de que no resulte congruente que el ejemplar objeto de la denuncia corresponda al año dos, ejemplar dos (ya que supuestamente es una edición semanal en circulación desde abril de dos mil once), lo cierto es que, como ha quedado analizado, el contenido de las notas denunciadas no constituye

propaganda electoral, premisa en la cual el denunciado apoya su tesis de que la publicación fue distribuida con el único propósito de favorecer al candidato denunciado y los institutos políticos que lo postularon, misma que pretende reforzar con el argumento de la incongruencia apuntada.

Es importante recalcar que si bien la autoridad instructora del procedimiento tiene facultades y atribuciones para indagar respecto de los hechos puestos a su conocimiento por medio de una denuncia,¹⁴ lo cierto es que el mismo de rige principalmente por el principio dispositivo, en el que las partes tienen la carga de probar sus aseveraciones,¹⁵ circunstancia que fue desatendida por el denunciante, pues, como se ha explicado, de autos no se desprenden, en principio, mayores elementos que permitan advertir un vínculo subjetivo entre los autores de las notas y el candidato y partidos supuestamente beneficiados con su contenido.

Por ende, tampoco se encuentra acreditado que a través de la referida publicación, los denunciados hayan tenido la intención de propiciar la inequidad en la contienda para el cargo de presidente municipal de Zamora, Michoacán, a que alude el denunciante, pues aunado a que ello no se desprende de su contenido, se trata de una sola publicación, de la que se desconoce, incluso, su tiraje, por lo que se carece de elementos que permitan considerar que existió, si quiera, uniformidad,

 ¹⁴ Sobre el particular véase en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63; la jurisprudencia 22/2013 intitulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

¹⁵ En tal sentido, la jurisprudencia 12/2012 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" (Ibidem, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

constancia o sistematicidad respecto del propósito al que se hace referencia.

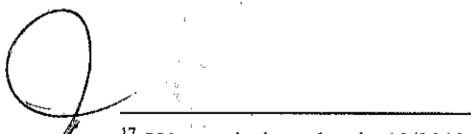
En tal sentido, debe tenerse presente que en relación al debate político, y a la opinión pública que subyace al mismo, el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en tal sentido, sobre todo cuando éstas se dan en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, en principio, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre la ciudadanía en general, entre otros actores, siendo las cuestiones relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, o bien, el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, las limitantes a dichos actos.¹⁶

Por lo que sí alguno de los candidatos o partidos políticos referidos en los textos denunciados estimaba que con ellos se afectó la honra o dignidad de algún sujeto o institución partidaria o pública, ya sea a modo de calumnia o difamación, el candidato o los partidos políticos de que se tratara, tuvieron en todo momento la posibilidad de hacer uso de su derecho de réplica instituido en los artículos del 9 al 12 del código electoral local, con el objeto de que les fuese reparada la afectación que

¹⁶ Sobre el particular, atiéndase al contenido de la jurisprudencia 11/2008 de título "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

estimaban les fue provocada, y en su defecto, valerse de la vía del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual, inclusive, pudo otorgarse el dictado de medidas cautelares con efectos preventivos.¹⁷

Respecto de los alcances de la libertad de expresión, es importante considerar lo contenida en la Declaración de Chapultepec sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro), en cuyo preámbulo se reconoce: i) La libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación, es la manifestación más directa y vigorosa de la libertad y la democracia; ii) Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no es posible la práctica de la libertad de expresión, por lo que prensa libre es sinónimo de expresión libre; iii) Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones, y iv) Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, se postula una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad. Además, se destaca el principio 9 de la Declaración, mismo que se cita textualmente:

¹⁷ Véanse: jurisprudencia 13/2013. "DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". *Ibidem*. Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36. Tesis XXXIV/2012. "DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN". *Ibid.* Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.¹⁸

Asimismo, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (108° periodo de sesiones, octubre de dos mil), se estableció:

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

[...]

7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

[...]

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

[...]

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas,

¹⁸ Citada en la sentencia SUP-JIN-359/2012. Página 268.

atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directa o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.¹⁹

Lo anterior, no implica, desde luego, que el ejercicio de la libertad de expresión pueda ser utilizado en forma abusiva para perpetrar un fraude a la ley con el objeto de simular una aportación en dinero o en especie, o la erogación de un gasto de precampaña o campaña, en contravención a la normatividad aplicable, o bien, afectar la equidad en la contienda electoral. Empero, en la especie, una circunstancia similar no se demuestra, puesto que el contenido de las notas denunciadas, con independencia de que éstas pudieran constituir infracciones a derechos subjetivos como la honra y dignidad de los candidatos y partidos políticos allí mencionados, no pueden ser considerado como propaganda electoral, pues ha quedado demostrado que no comparten los elementos distintivos de ésta.

Por tanto, las características y líneas de opinión que motivan la denuncia y que se ven reflejadas en las notas, especialmente, en la editorial, y las identificadas como “La Pesadilla”, “Obelisco” y “Entre partidos te veas” (incluida la caricatura que forma parte de la misma),²⁰ no son, en principio, constitutivas de infracción en los términos pretendidos por el denunciante, pues, el que un periódico tenga ciertas líneas editoriales y así se conduzca en la difusión de las noticias y opiniones, no es

¹⁹ *Ibidem*. Págs. 268y 269.

²⁰ Ya que se considera que las notas “Multitudinario cierre de los candidatos del PRI con el apoyo de Fuerza Viva” y “Ya es hora que tengamos un presidente municipal que ponga orden: mujeres empresarias”, constituyen una labor informativa en estricto sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

reprochable (ello, sin perjuicio de que el contenido de las mismas pudiese afectar derechos subjetivos como la honra y dignidad de las personas o instituciones, lo que daría pie al procedimiento respectivo), ya que, en todo caso, ello debe ser objeto del control social de la opinión pública y de una autocontención y sujeción a un Código Ético, no a través de la acción de justicia. En este sentido, cabe referir los numerales 1, 2 y 3 del Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO:²¹

1) El derecho del pueblo a una información verídica:

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2) Adhesión del periodista a la realidad objetiva:

La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3) La responsabilidad social del periodista:

En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.²²

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de seis de julio de dos mil quince, dictada por

²¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal (Pág. 272. Sentencia SUP-JIN-359/2012).

²² Citado en la sentencia SUP-JIN-359/2012. (Pág. 272).

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-115/2015, quedando subsistentes las consideraciones de dicha resolución que no fueron controvertidas, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la inexistencia de la falta atribuida por el Partido Acción Nacional a José Carlos Lugo Godínez, el Partido Revolucionario Institucional, José Alfredo Pérez Patiño, Periódico "Entre voces noticia que informa y forja opinión" y la Asociación "Fuerza Viva", consistente en la difusión de propaganda política encubierta de trabajo periodístico, por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese, por oficio acompañado de copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por **estrados**, al partido político actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, **hágase del conocimiento público** en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-129/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ